JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 751
RADICADO No. 2021-00089
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA,** adelantada por **CRESI S.A.S**, contra **HUGO ERNESTO CARDENAS GAITAN**, se advierte que, el auto inadmisorio de la demanda de fecha febrero 18 de 2021, no fue debidamente notificado a la parte demandante, siendo que se procedió a consultar la página web habilitada para estados electrónicos, encontrando que si bien aparece el proveído en cita en autos electrónicos de fecha febrero 22 de 2021; lo cierto es, que no está registrado en el listado de procesos notificados electrónicamente en esa fecha.

Asimismo, consultado siglo XXI, que maneja el despacho, se observó que existe anotación distinta al auto que inadmite la demanda, a saber, se registró fijación de edicto emplazatorio. De modo que, para evitar irregularidades que puedan afectar la sanidad de la demanda ejecutiva invocada, en aras de garantizar el acceso a la justicia y cumplir con el principio de publicidad, se procederá a insertar nuevamente la providencia de inadmisión de la demanda en estados electrónicos; en el listado de procesos a notificar y, en el sistema siglo XXI, que puede ser consultado por los ciudadanos a través de consulta de procesos en la página de la Rama Judicial.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INSERTAR NUEVAMENTE en estados electrónicos la providencia de inadmisión de la demanda.

Conforme lo anterior se observa que el demandante:

A.- No acreditó que el poder ha sido otorgado por mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica registrada para notificaciones personales de la sociedad demandante, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio que corresponda. - Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

B.- La demandante deberá informar como obtuvo el canal digital denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda respecto al pretenso deudor, con las evidencias del caso – Art. 8 Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

C.- La demandante deberá en los hechos de la demanda aclarar la fecha de vencimiento del título valor, atendiendo la literalidad del mismo.

D.- La demandante deberá aclarar en las pretensiones de la demanda, la fecha desde la cual corren intereses moratorios atendiendo el día, mes y año de vencimiento del título valor pagaré.

2.- Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA**.

3.- SE CONCEDE un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

4.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda dese ser remitido al correo institucional del juzgado **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **37** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: **03/MARZO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0709
RADICADO No. 2021-00113-00
Santiago de Cali, (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CORNELIO HERNÁNDEZ JARAMILLO** contra **BLANCA ROSA RIAÑO** cumple con los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. en armonía con el art. 468 Ibídem. En este sentido, es importante mencionar que la parte ejecutante tiene bajo su custodia los títulos valores originales y la primera copia de la Escritura Pública que pretende hacer valer en este proceso, los cuales deberá exhibir si este juez lo ordena.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "… ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***", por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P. Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a la señora **BLANCA ROSA RIAÑO** pagar a favor de **CORNELIO HERNÁNDEZ JARAMILLO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, las siguientes sumas de dinero:

1.- $23.750.000.oo mcte como capital representado en el pagaré S/N adosado a la demanda.

1.1.- INTERESES DE PLAZO sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, desde el día 26 de mayo de 2019 hasta el 26 de junio de 2019.

1.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a partir del 27 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, mediante el cual se modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.- DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble dado en hipoteca distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-261941** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la demandada **BLANCA ROSA RIAÑO** identificada con C.C. No. 29.118.638. Líbrese el oficio de rigor.

C.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

D.- RECONOCER personería como apoderada de la parte demandante a la profesional del derecho, Dra. **ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ** portadora de la T. P. No. 43.428 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __037____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____03 DE MARZO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

04

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.0707
RADICADO No. 2021-00119-00
Santiago de Cali, (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **MIU622** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **MARÍA NIDIA BONILLA,** esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas **MIU622** de propiedad de **MARÍA NIDIA BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.939.809, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes: **SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO** y **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **MIU622** de propiedad del garante **MARÍA NIDIA BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.939.809.

-LÍBRESE el respectivo oficio a **SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO** y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN),** comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y depositar el vehículo en las siguientes direcciones: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL (carrera 34 # 16-110), BODEGAS JM (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 (Carrera 66 N° 13 – 11) - Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **FINESA S.A.**

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __037____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____03 DE MARZO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

Constancia. En la fecha se libran oficios Nos. 0788 y 0789

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
04

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0710
RADICADO No. 2021-00074-00
Santiago de Cali, (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la señora **NELLY DELGADO** contra **MAGRET YEREMNY MARTÍNEZ ACERO** e **IRMA ACERO DE MARTÍNEZ,** la apoderada actora allega la notificación efectuada al extremo pasivo.

Al respecto, el despacho evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 3 del C.G.P.

> *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,* ***en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*** *Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (…)*
>
> *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.* ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".***

Es decir, en el email aportado no se informó a la demandada sobre la existencia del proceso ni se le suministró el canal electrónico y telefónico por medio del cual puede comunicarse con este juzgado, a fin de notificarse del mandamiento de pago.

Ahora, si se pretendió realizar la notificación conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tampoco cumple con lo requerido en dicha normatividad, pues debe prevenirse al demandado que *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación…"*

Además, en ambos casos debe acreditarse que el destinatario acuso recibido o tuvo acceso al mensaje de datos.

Lo expuesto fue reiterado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 en la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *"en el entendido de que el término*

allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por otro lado, cabe mencionar que el correo aportado fue enviado a la señora **MAGRET YEREMNY MARTÍNEZ ACERO** y no a **IRMA ACERO DE MARTÍNEZ.**

En virtud de lo expuesto, no se tendrá en cuenta la notificación surtida a la demandada **MAGRET YEREMNY MARTÍNEZ ACERO** y se ordenará realizarla nuevamente, conforme lo esgrimido en este proveído. **Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.**

Finalmente, el extremo activo allega la póliza No. C100070880 expedida por Seguros Mundial, no obstante, el despacho evidencia que la misma debe corregirse, toda vez que se indica como demandada a **MAGRET YERENMY MARTÍNEZ ACERO** cuando su nombre es **MAGRET YEREMNY MARTÍNEZ ACERO.** Por tanto, se rechazara la caución allegada y no se decretara la medida solicitada hasta tanto se corrija la inconsistencia mencionada.

Igualmente, **PARA EFECTOS** de decretar el embargo de los bienes muebles y enceres de propiedad de la demandada, sírvase el demandante determinarlos concretamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 inciso 3 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.-NO TENER EN CUENTA la notificación surtida a la demandada **MAGRET YEREMNY MARTÍNEZ ACERO**, conforme lo esgrimido en este proveído.

2.- ORDENAR nuevamente la notificación al extremo pasivo teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

3.- RECHAZAR la póliza judicial No. C100070880 expedida por Seguros Mundial, de acuerdo con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

4.- NO ACCEDER a decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto la caución referida en el numeral anterior sea corregida.

5.- PARA EFECTOS de decretar el embargo de los bienes muebles y enceres de propiedad de la demandada, sírvase la parte determinarlos concretamente de conformidad con lo previsto en el artículo 83 inciso 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __037____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____03 DE MARZO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.0711
RADICADO No. 2021-00085-00
Santiago de Cali, (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **HPM048** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **JOSE LUIS MONTAÑO PAZ,** esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas **HPM048** de propiedad del señor **JOSE LUIS MONTAÑO PAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.985.024, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **HPM048** de propiedad del garante **JOSE LUIS MONTAÑO PAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.985.024.

-LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y depositar el vehículo en las siguientes direcciones: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL (carrera 34 # 16-110), BODEGAS JM (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 (Carrera 66 N° 13 – 11) - Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __037____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____03 DE MARZO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

Constancia. En la fecha se libran oficios Nos. 0793 y 0794

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
04

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 612
RADICADO No. 2021-00065-00
Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **JANNETH ORTIZ RONCANCIO,** y revisada la misma, se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor –**PAGARÉ**- que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "… el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal", por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E

A.- ORDENAR a **JANNETH ORTIZ RONCANCIO** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.-$11.106.193,oo M.L., como capital insoluto representado en el pagaré No. 999000390757030 anexo a la demanda.

1.1.-$2.068.816,oo M.L., por concepto de intereses remuneratorios y moratorios liquidados entre el 06 de mayo de 2019 y el 15 de enero de 2021 incorporados en el pagaré anexo a la demanda.

1.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 16 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. __**037**_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __**03/marzo/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 613
RADICADO No. 2021-00065-00
Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **JANNETH ORTIZ RONCANCIO,** el apoderado de la parte actora solicita se decreten medidas previas sobre los bienes de propiedad de la ejecutada y procedente el anterior pedimento de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se accederá a lo invocado limitándola en aras de no caer en exceso de embargos.

De otra parte, solicita oficiar a la entidad TRASUNION con la finalidad de que se sirva informar al despacho cuales productos financieros posee la parte demandada en su base de datos.

En atención a la solicitud elevada el despacho resalta lo establecido en el art. 43 numeral 4 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(…) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado".

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que no se evidencia que el mandatario judicial haya adelantado su petición ante TRASUNION, no se accederá a lo pedido.

Sin más consideraciones, el juzgado;

R E S U E L V E

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble distinguido con la **M.I. No. 370-62016,** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali tiene la demandada **JANNETH ORTIZ RONCANCIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.839.856.**

Líbrese oficio de rigor.

2.- ABSTENERSE de decretar la medida de embargo de cuentas bancarias solicitada por la parte actora, en aras de no caer en exceso de embargos, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio de que el demandante pueda pedir a futuro la cautela mencionada, en caso tal de que la aquí decretada no surta efecto o no cubra el monto de la obligación que debe el ejecutado.

3.- NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a la entidad TRASUNION, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. _**37**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___**03/marzo/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

03

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 614
RADICADO No. 2021-00093-00
Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE** en contra de **JULIO CÉSAR CARDONA TAFUR** y **LUIS CARLOS VÁSQUEZ MARTÍNEZ,** y revisada la misma, se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor –**LETRA DE CAMBIO**- que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: *"… el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal",* por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P. en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, se oficiará a Salud Total EPS a fin de que aporte información de su base de datos relacionada con dirección de notificación del demandado Julio César Cardona Tafur.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E

A.- ORDENAR a **JULIO CÉSAR CARDONA TAFUR** y **LUIS CARLOS VÁSQUEZ MARTÍNEZ** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, las siguientes sumas de dinero:

1.-$900.000,oo M.L., como capital representado en la letra de cambio sin número anexa a la demanda.

1.1.- INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2018 y el 02 de junio de 2018.

1.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 03 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

D.-RECONOCER personería jurídica a **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE,** identificado con C.C. N° 1.107.035.680 para que actúe en nombre propio en este asunto.

E.- OFICIAR a la entidad **Salud Total EPS** a fin de que aporte a este despacho judicial la información que reposa en sus bases de datos respecto del

demandado **JULIO CÉSAR CARDONA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.404.018,** relacionada con su dirección de domicilio, dirección de notificación, lugar de trabajo y correo electrónico, lo anterior, conforme a lo establecido en el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P. en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. _**37**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _**03/marzo/2021**___

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 615
RADICADO No. 2021-00093-00
Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE** en contra de **JULIO CÉSAR CARDONA TAFUR** y **LUIS CARLOS VÁSQUEZ MARTÍNEZ,** el demandante solicita se decreten medidas previas sobre los bienes de propiedad del ejecutado y procedente el anterior pedimento de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el juzgado;

R E S U E L V E

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble distinguido con la **M.I. No. 380-14101,** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle tiene el demandado **JULIO CÉSAR CARDONA TAFUR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.404.018.**

Líbrese oficio de rigor.

2.- ABSTENERSE de decretar la medida de embargo de cuentas bancarias solicitada por la parte actora, en aras de no caer en exceso de embargos, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio de que el demandante pueda pedir a futuro la cautela mencionada, en caso tal de que la aquí decretada no surta efecto o no cubra el monto de la obligación que debe el ejecutado.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **_37___** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **___03/marzo/2021_____**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 616
RADICADO No. 2021-00104-00
Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CREDIBANCA S.A.S.** en contra de **ALBA NURY MUÑOZ ZAMBRANO** y de su revisión el Juzgado observa que:

1. No se aporta el pagaré No. 04601-4 del cual se pretende adelantar la presente ejecución.

2. Del endoso plasmado en la carta de instrucciones que se anexa no se logra establecer que la entidad CREDIBANCA S.A.S. se encuentre legitimada para adelantar este proceso por cuanto endosó en propiedad el pagaré No. 04601-4 a PA Activos Alternativos – Coomeva.

3. De la carta de instrucciones correspondiente al pagaré No. 04601-4 se desprende que tanto esta como su respectivo pagaré fueron suscritos el 14 de febrero de 2018, sin embargo, en los hechos 1° y 2° de la demanda manifiesta que se suscribieron el 28 de febrero de 2017.

4. En el poder se encuentra errada la fecha de suscripción del pagaré No. 04601-4, según lo que se desprende de la carta de instrucciones allegada y se menciona en el numeral anterior, por tal razón, deberá aportar uno nuevo con las correcciones pertinentes y acreditar que fue remitido al mandatario judicial desde la dirección electrónica de la entidad demandante inscrita en su registro mercantil para notificaciones, conforme lo estipula el art. 5° inciso 3° Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. Se anexa poder respecto a la obligación correspondiente al pagaré No. CRE-30371 suscrito por Jorge Andrés Tovar López, sin embargo, dicho título no se aporta ni se hace manifestación alguna al respecto en la demanda.

6. No se informa y acredita la forma cómo se obtuvo el correo electrónico para notificación de la demandada (art. 6 y 8 Ibid.).

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisible. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: *j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. ___**37**_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: __**03/marzo/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

03

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00022
Santiago de Cali, Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** contra **ANNE VIVIAN RAMOS CORREA** y **JOSÉ ANTONIO BERNATE LOSADA** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$	3,346,747,oo
TOTAL	**$**	**3,346,747,oo**

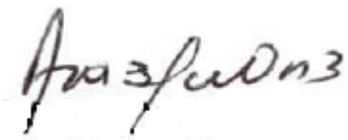

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

03

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 618
RADICACIÓN No. 2020-00022
Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** contra **ANNE VIVIAN RAMOS CORREA** y **JOSÉ ANTONIO BERNATE LOSADA** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. __**37**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____**03/marzo/2021**_____
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00573
Santiago de Cali, Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **JANETH OSPINA GRAJALES** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$	551,670,oo
TOTAL	**$**	**551,670,oo**

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

03

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 619
RADICACIÓN No. 2020-00573
Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **JANETH OSPINA GRAJALES** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **__37__** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____**03/marzo/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2017-00413
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.** contra **CONSTANZA HERRERA SOLANO** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$	4,465,960,oo
Guía de envió correo certificado (fol. 36)	$	10.800,oo
Guía de envió correo certificado (fol. 47)	$	10.800,oo
TOTAL	**$**	**4.487.560,oo**

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

03

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 620
RADICACIÓN No. 2017-00413
Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.** contra **CONSTANZA HERRERA SOLANO** mediante escrito que antecede la apoderada de la parte demandante presenta al despacho la liquidación del crédito, la cual se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos la liquidación del crédito allegada por el extremo activo para que obre y conste en el expediente.

2.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **__37___** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____**03/marzo/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 517
RADICADO No. 2021-00101-00
Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"** contra **NELSON JAIME SÁNCHEZ GARCÍA** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y No. 69 del 04 de agosto de 2014, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, el demandado **NELSON JAIME SÁNCHEZ GARCÍA** recibe notificaciones en la Carrera 94C No. 2 - 46, la cual pertenece a la comuna 18 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignada al **JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE,** de esta ciudad.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En estado No. __**37**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha:__**03/marzo/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 611
RADICADO No. 2020-00725-00
Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL -LEXCOOP-** contra **MANUEL ISAAC PERLAZA CAICEDO** en escrito que antecede la parte actora acredita la calidad de asociado del demandado a la cooperativa demandante, por tal razón se accederá a decretar la cautela solicitada con la demanda, siendo procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. y 344 del C.S.T.

R E S U E L V E

.- DECRETAR el embargo y retención del 30% de lo devengado por el demandado **MANUEL ISAAC PERLAZA CAICEDO, identificado con C.C. 94.315.438** por concepto de pensión y demás emolumentos que recibe de **SEGUROS BOLÍVAR**. DICHA RETENCIÓN SE EFECTUARÁ HASTA NUEVA ORDEN JUDICIAL. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE $26.129.400,oo M.L.**

Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. _**37**_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:_____**03/marzo/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0743
RADICACIÓN No. 2018-00462-00
Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CONDOMINIO REMANSO DE LA MORADA** contra **ALEXANDER ALZATE PULGARÍN** el apoderado del ejecutado presenta al despacho el poder que le ha otorgado para que lo represente en este asunto.

En virtud de lo anterior, se reconocerá personería a la mandataria judicial y de conformidad con los lineamientos del art. 8° del Decreto 806 de junio de 2020, se tendrá por notificado al demandado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de copias del mandamiento de pago, la demanda y anexos al correo electrónico de su apoderada judicial.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1-RECONOCER personería jurídica al abogado **DIEGO CORDOBA BONILLA,** portadora de la T.P. No. 52.237 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la parte demandada, conforme al poder otorgado.

2.-POR SECRETARÍA remítase al correo electrónico: *leocordoba62@hotmail.com y patriciaospino@outlook.com*, copia de la presente providencia, del mandamiento de pago (interlocutorio No. 1459 del 22 de mayo de 2018) y el expediente digital correspondiente a este proceso, déjese la respectiva constancia del envío.

3.-TENER por surtida la notificación personal del demandado **ALEXANDER ALZATE PULGARÍN** transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje referido en el numeral que antecede.

4.-ADVERTIR a la parte demandada que a partir del día siguiente de haberse surtido la notificación personal le corre el término de diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03/MARZO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0756
RADICADO No. 2019-00460-00
Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** contra **EDWIN LARGO CAÑAVERAL,** la apodera de la parte actora, solicita se adicione le Auto Interlocutorio No. 0437 de fecha 05 de febrero del 2021 en el sentido de que se adicione que el pago por concepto de gastos de curaduría, se realice directamente al auxiliar de justicia designado.

En este sentido, siendo procedente conforme a lo estipulado en el Art. 285 del C.G.P., se;

RESUELVE:

***.- ADICIONAR** el Auto Interlocutorio No. 0437 de fecha 05 de febrero del 2021 en su inciso segundo en el sentido de indicar que la entidad demandante puede realizar el pago de los gastos de curaduría directamente al auxiliar de justicia, quedando igualmente con la carga de acreditar el pago al Despacho.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03/MARZO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
RADICADO: 2019-00538-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA,** adelantado por **LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO** en contra **DIVA ELISA BOLAÑOS DE YUSTY,** en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C.G.P.

VR. Agencias en Derecho	**$**	**6.152.000.oo**
Recibo pago inscripción medida Fl. 29	**$**	**37.500.oo**
Citación para notificación	**$**	**12.900.oo**
Pago gasto secuestre	**$**	**150.000.oo**
Gasto visita inmueble	**$**	**20.000.oo**
TOTAL	**$**	**6.372.400.oo**

La secretaria,

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0744
RADICACIÓN No. 2019-00538-00
Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se procederá aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada efectuada dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA,** adelantado por **LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO** en contra **DIVA ELISA BOLAÑOS DE YUSTY.**

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ

HECTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03/MARZO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0740
RADICACION 2019-00726-00
Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **MARÍA ISABEL CARDONA**, teniendo en cuenta al escrito que antecede, sobre la gestión realizada a la notificación personal de que trata el art. 8 del Decreto 806 del 2020, que surtió efecto.

No obstante, aprecia la instancia que dicha notificación no se le notificó el auto No. 1018 del 27 de julio de 2020, por medio del cual se aceptó la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., providencia en la que se había ordenado que fuera notificara junto con el mandamiento de pago, en aras de incurrir en la nulidad del numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., no se tendrá en cuenta, requiriendo al memorialista para que continúe con el trámite de notificación al demandado.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. GLOSAR a los autos el anterior escrito presentado por la parte demandante, para que obre y conste dentro del expediente.

2. ORDENAR nuevamente la notificación personal a la parte demandada conforme a los lineamiento del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03/MARZO/2021

SECRETARIA

01

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0757
RADICADO No. 2019-00835-00
Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** contra **JULIA ESTHER BANGUERA MARTÍNEZ y MARÍA EDITA CORTES,** la apodera de la parte actora, solicita se adicione le Auto Interlocutorio No. 0435 de fecha 05 de febrero del 2021 en el sentido de que se adicione que el pago por concepto de gastos de curaduría, se realice directamente al auxiliar de justicia designado.

En este sentido, siendo procedente conforme a lo estipulado en el Art. 285 del C.G.P., se;

RESUELVE:

***.- ADICIONAR** el Auto Interlocutorio No. 0435 de fecha 05 de febrero del 2021 en su inciso segundo en el sentido de indicar que la entidad demandante puede realizar el pago de los gastos de curaduría directamente al auxiliar de justicia, quedando igualmente con la carga de acreditar el pago al Despacho.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03/MARZO/2021

La Secretaria

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0742
RADICADO No. 2019-00852-00
Febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **DUBER DAVID OSPINA CANCEDLO** observa la instancia que el curador designado mediante auto interlocutorio No. 480 del 26 de febrero de 2020 no se ha presentado a ocupar dicho cargo, ni se ha excusado de prestar el servicio, se procederá a relevarlo de conformidad con el art. 49 inciso 2 del CGP., y en consecuencia, se designará nuevamente curador ad-litem.

En virtud de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE

1.- RELEVAR del cargo a la profesional del derecho **LIDA FERRO TAMAYO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **DUBER DAVID OSPINA CANDELO** al:

- Dra. **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO BECERRA,** quien es abogado en ejercicio, email: jaramillobecerrac@gmail.com

3.- SE ADVIERTE que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo (numeral 7° art. 48 del Código General del Proceso).

4.- TÉNGASE por aceptado el cargo de curador *ad-litem* con la notificación personal que se le haga del mandamiento de pago interlocutorio No. 3518 de fecha 19 denoviembre de 2019.

- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03/MARZO/2021

La Secretaria

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0750
RADICADO No. 2019-00931-00
Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRÍCA** promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAS Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILARIOS "EMCALI EICE ESP"** contra **ISMENIA MARIA OBANDO DE QUINTERO,** el escrito que antecede solicita se le envié copia de la demanda.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este tramite se evidencia que el memorialista no ha sido reconocido como mandatario de la demanda ni aporta en su solicitud el poder que le ha sido otorgado, por tal razón, no se accederá a la petición elevada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto de esta providencia.

2.- REMITASE por secretaria copia de la presente providencia, al correo electrónico del memorialista.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03/MARZO/2021

La Secretaria

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0749
RADICADO No. 2019-00951-00
Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL K111 GRANADILLO P.H.** contra **HAROLD RODRIGO PEDROZA MORENO,** la parte actora aporta la constancia de las notificaciones conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P. a la parte ejecutada, la cual fue efectiva, sin embargo, no se acredita que en dicha comunicación se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tal razón, no se tendrá en cuenta.

No obstante, en atención a la solicitud presentada por el demandado, se procederá de conformidad con los lineamientos del art. 8° del Decreto 806 de junio de 2020, procediendo el Despacho a remitirle copia de a demandas y sus anexas a su correo electrónico yev2011@hotmail.com, y se tendrá por notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos los documentos allegados por la parte actora para que obren y consten en el expediente.

2.-POR SECRETARÍA remítase al correo electrónico: yev2011@hotmail.com, copia de la presente providencia, del mandamiento de pago (interlocutorio No. 0215 del 06 de febrero de 2020) y el expediente digital correspondiente a este proceso, déjese la respectiva constancia del envío.

3.-TENER por surtida la notificación personal del demandado **HAROLD RODRIGO PEDROZA MORENO** transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje referido en el numeral que antecede.

4.-ADVERTIR a la parte demandada que a partir del día siguiente de haberse surtido la notificación personal le corre el término de diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03/MARZO/2021

La Secretaria

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0739
RADICACION 2019-01037-00
Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la anterior comunicación procedente del **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, dando repuesta al oficio No. 4110, allegadas dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA,** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE,** contra **FRANCIA ELENA GONZÁLEZ LONDOÑO.**

NOTIFÍQUESE
El Juez,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _037__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _03/MARZO/2021___

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0741
RADICACION 2020-00154-00
Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL**, en contra de **ANDRES STIVEN FLOREZ LERMA**, en escrito que antecede el apoderado actor allega la comunicación de que trata el Art. 292 C.G.P., por lo cual solicita se tenga por surtida, enviada por correo electrónico.

De su revisión, se observa el Despacho que en la misma no cumple a cabalidad la notificación a la dirección electrónica af1135429@gmail.com, no se evidencia cuyo iniciador certifique el acuse de recibo del mensaje remitido, por tanto, en aras de no incurrir en nulidad (num 8 art. 133 ibídem). Lo anterior, pues si se certifica el acuse de recibo, tanto la citación como el aviso que se envíen a dicho correo electrónico tendrán la validez para surtir la notificación del extremo pasivo por así autorizarlo los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- AGREGAR la constancia de envió el citatorio de que trata el Art. 292 del C.G.P. para que obre y conste dentro del expediente.

2.- REQUERIR a la parte actora que continúe con el trámite pertinente, con el fin de que aporte el acuse de recibido del mensaje, de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03/MARZO/2021

SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

01